

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

SALA A

Parte II

Ello, sin pasar por alto que la evaluación del perjuicio moral constituye una tarea delicada, ya que no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. Sin embargo, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir, dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, dolor físico, los padecimientos propios de las curaciones y actuales malestares subsistentes. Si bien cuantificar este daño es tarea ardua, la valoración de los sentimientos presuntamente afectados debe ser hecha por el Juez en abstracto y considerando objetivamente cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común colocada en las mismas condiciones concretas en la que se halló la víctima del acto lesivo (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libres n° 093182/2004/CA002 del 29/8/17, n° 021686/2014/CA001 del 28/12/17, n° 050629/2015/CA001 del 13/3/18, entre muchos otros).-

Si bien el monto que aquí se fija excede el solicitado en el reclamo inicial, el mismo fue supeditado a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse (cfr. fs. 160 vta.) de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, corresponde adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa.-

VII.- corresponde tratar ahora los agravios referidos al reclamo unificado por gastos de atención médica, intervenciones quirúrgicas, atención neurológica y tratamientos psicológico y auditivo, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

En este sentido, la perito interviniente en autos determino que «el actor presenta una Reacción

vivencial anormal neurótica R.V.A.N. con manifestación depresiva Grado III. Se aconseja un tratamiento psicoterapéutico individual inicialmente por dos años, con una frecuencia de una sesión semanal de 45 minutos cada una.» (cfr. fs. 1133 Pto. 1).-

Asimismo, agregó que «El actor debiera realizar kinesioterapia y terapia ocupacional bisemanales... por un plazo no menor a los seis (6) meses.» (cfr. fs. 1134 Pto. 6).-

Comprobada la responsabilidad como se encuentra en autos, forzoso es concluir en el deber del accionado de cargar con las erogaciones de una terapia física y psicológica que contribuya a sobrellevar las secuelas conflictivas sobrevinientes (conf. esta Sala, «Leiva, Natividad c/ Petroa, Raúl R s/ daños y perjuicios», 19/06/97; mi voto en libre n° 509.931 del 07/10/08 y libre n° 589.456 del 9/3/12, n° 604.748 del 05/02/13 y n° 626.635 del 09/05/14 y Expte. n° 61.008/2011 del 05/08/15, entre otros).-

Por otra parte, corresponde señalar que los gastos por tratamientos psicofísicos, por su propia naturaleza, deben ser especialmente resarcidos, más allá de que exista cobertura por una obra social, ya que es menester una afinidad entre el paciente y el profesional interviniente, que hace al propio éxito del tratamiento, motivo por el cual es necesario garantizar la libre elección del facultativo que los realice (conf. CNCiv. Sala F, en causa libre NÚ 437.990 del 17/04/2006, entre otras).

El mismo criterio, como es de obvia, debe aplicarse con respecto a los tratamientos gratuitos brindados por los hospitales o instituciones públicas.-

En este orden de ideas, el Sr. Guerrisi debió adquirir una prótesis personalizada bilateral en 3D y un parche de duramadre del cual el accionante tuvo que abonar el cincuenta por ciento equivalente a Pesos Treinta y Seis Mil Doscientos (\$36.200). (Conf.

Fs. 35).-

Por ello, en función de lo informado por las expertas, los recibos de gastos acompañados (conf. Fs. 541/544, 563, 685, 692, 820, 1111, 1112, 1113) y los tratamientos que deberá encarar el accionante, debería otorgarse por la partida bajo estudio, tratamiento psicofísico, la suma total de Pesos Quinientos Mil. (\$500.000).-

VIII.- Si bien los agravios de los demandados y la citada en garantía en relación a los rubros lucro cesante y pérdida de chance fueron vertidos en forma conjunta, tratándose de partidas de distinta naturaleza, serán analizadas separadamente.-

En lo que hace al primer ítem indemnizatorio, cabe destacar que este resarcimiento se refiere a la utilidad o ganancia de que se ha visto privada la víctima como consecuencia del hecho.

El lucro cesante no puede presumirse, debiendo ser objeto de prueba, es decir, que para su procedencia se requiere una demostración cierta del perjuicio experimentado, el cual debe ser real y efectivo y no supuesto o hipotético (conf. CNCiv., esta Sala, mi voto en libre N° 621.441 del 21/10/2013, entre otros).

- La prueba debe estar, además, dirigida a acreditar el lapso durante el cual la víctima se vio privada de la ganancia.-

De acuerdo a lo que surge de la declaración testimonial del Sr. Alejandro Mario Pierangeli, el actor fue contratado como proyectista, director de obra y administrador del fideicomiso de «Edificio Taormina Suipacha 1946», y tres meses después de comenzada la obra ocurrió el siniestro, motivo por el cual Guerrisi no pudo continuar con su labor y tuvo que ser reemplazado en todas las funciones para las que había sido designado (cfr. fs. 715).-

En similares términos, declaró el testigo Esteban Horacio Parada, quien indicó que lo unía al actor una relación profesional, ya que era su contador. Asimismo, manifestó que el accionante era monotributista y que se encontraba en la categoría más baja, hasta el momento en que fue contratado como fiduciario en el fideicomiso para la construcción del edificio de Martin Coronado.

Explicó que, después del accidente, el actor quedó fuera del proyecto del fideicomiso de «Edificio Taormina Suipacha 1946», que estipulaba un ingreso de \$200.000, de los cuales el actor llegó a percibir únicamente la suma de \$15.000 por el comienzo de la obra a fines del 2010.-

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» Parte II
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales

Asimismo el perito contador estimo que «El lucro cesante se produjo como consecuencia de no poder obtener la totalidad de los honorarios convenidos conforme cláusula DECIMO NOVENA del contrato de fideicomiso «EDIFICIO TAORMINA. SUIPACHA 1946», ya que de los \$200.000,00.- que habían estipulado, sólo percibió \$15.000" (cfr. fs. 892).-

En virtud de lo expuesto, entiendo que se encuentra acreditada la procedencia y la cuantía de este rubro indemnizatorio, por lo que propongo la confirmación de lo decidido en relación a esta partida por la suma de Pesos Ciento Ochenta y Cinco Mil (\$185.000).-

IX.- En lo referente a la pérdida de la chance, debo señalar que el resarcimiento que tiene en miras exclusivamente la pérdida de una «chance» debe ser fundado y actual, porque de lo contrario se estaría en presencia de una remota probabilidad que podría configurar un daño meramente eventual o hipotético (conf. Orgaz, «El daño Resarcible», 2da. ed. p. 96 y s.s.; Cazeaux-Trigo Represas «Derecho de las obligaciones», T° I, pág. 282 y s.s., entre otros).- Ya en un precedente de esta Sala, (ver libre n° 177.695 del 7/11/95), con el primer voto del Dr. Molteni, el distinguido colega recordó con abundantes citas y fundamentos la uniformidad de criterios a la hora de ponderar la procedencia de este daño. Trayendo específicamente a colación la opinión de Orgaz (op. cit. n° 242) y de Llambías (conf. «Tratado de Derecho Civil Obligaciones», T° I, pág. 241, nota 209) señaló que en presencia de una posibilidad de ganancia muy general y vaga, no cabría otorgar indemnización alguna ya que, precisamente, se trataría de aquel daño puramente eventual, mientras que si se configura una «probabilidad suficiente», la frustración debe ser indemnizada y constituye la «chance» misma, la cual, por su propia naturaleza, es problemática y debe ser apreciada en concreto.

Esos conceptos de Orgaz fueron los compartidos por Llambías en la obra que también allí se cita, agregando que la apreciación de la suficiencia de la probabilidad es materia dependiente de las circunstancias de cada asunto y librada a la prudente estimación judicial.-

En este sentido, el perito contador establece en autos que «con motivo de la remoción a causa del accidente sufrido en fecha 18 de marzo de 2011, el Sr. GUERRISI también debió resignar la posibilidad de ser el constructor de la obra, de los cuales correspondía la suma de \$1.385.920,05 (más IVA) (Mano de obra y el resto a materiales, seguros y gastos varios) (cfr. fs. 892).-

En base a lo hasta aquí expuesto y demás constancias obrantes en autos, habré de coincidir con el criterio adoptado por el sentenciante de la anterior instancia en tanto admitió la procedencia del presente rubro.-

En consecuencia, y haciendo aplicación de las facultades del artículo 165 del CCPN propondré la confirmación de lo decidido en la instancia de grado por la presente partida, cuyo monto es de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) para resarcir la presente partida.-

Lo aquí resuelto no podría interpretarse como una duplicación del rubro reconocido en el punto anterior del presente voto, en tanto en este último se resarce la suma que efectivamente dejó de percibir el actor por el contrato de fideicomiso firmado, mientras que en el presente se compensa la pérdida de la posibilidad concreta de haber sido el constructor de la obra en cuestión.-

X.- En lo que respecta al agravio teniente a que se aclare la extensión de la condena a la citada en garantía Argos Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., y lo alegado atinente a las cláusulas del seguro, cabe destacar, en primer lugar, que son cuestiones que el apelante recién esgrime en esta instancia.- En tal sentido, conforme lo prescribe el artículo 277 del ritual, el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, indicando como límite del poder de la alzada el thema decidendum propuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso y el principio de congruencia, pues la cámara no puede tratar cuestiones que no hayan sido sometidas al conocimiento del Juez de primera instancia, incurriendo en incongruencia en caso de resolver pretensiones deducidas extemporáneamente en la Alzada (conf. Colombo-Kiper «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación», T° III, La Ley, pág. 190).-

Por otra parte, si la sentencia de grado adolecía de falta de claridad en lo que hace a la extensión de la condena a la firma aseguradora, la vía correspondiente era la aclaratoria -que no se intentó- y no en esta instancia de la apelación.- Esto, sin perjuicio de los planteos que el apelante considere realizar en la etapa de ejecución de la sentencia.-

XI.- Respecto a los agravios referidos a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos «Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios» del 20/04/09 y lo dispuesto por el art. 303 del Código Procesal (según ley 27.500), sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.-

El citado fallo plenario prevé la utilización de la mencionada tasa, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.-

En función de lo allí dispuesto, he venido sosteniendo que, en los casos en que la cuantificación de los rubros se ha realizado a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada, corresponde aplicar un interés puro del 8% anual desde la mora y hasta la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.-

Sin embargo, la realidad del mercado financiero,

contingente y variable, me llevó a revisar el criterio que he venido utilizando, pues considero que la tasa de interés establecida en el mencionado fallo plenario no altera, actualmente, el contenido económico del capital establecido en la sentencia.- No obstante lo expuesto, el flamante art. 768 del Código Civil y Comercial obliga en los supuestos como el de autos -en los que no existe convención ni leyes especiales (incs. a y b)- a liquidar intereses moratorios de acuerdo a las «tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central».

Entonces, respecto de los intereses que fluyan con posterioridad al 1 de agosto de 2015 -entrada en vigencia del nuevo ordenamiento- debe regir una tasa de interés que haya sido aceptada por el Banco Central, cumpliendo tal requisito la tasa activa prevista en la citada doctrina plenaria.

Y si bien lo resuelto por las salas de esta Cámara en pleno perdió obligatoriedad ante la derogación del art. 622 del Código Civil, los motivos que derivaron en la implementación dicha tasa bancaria se mantienen aún vigentes e, inclusive, reafirmados por la sanción de la Ley n° 26.994.-

En función de lo expuesto, entiendo que desde el inicio de la mora (18/03/2011) y hasta el efectivo pago, deben calcularse los intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.- En consecuencia, si mi voto fuera compartido, debería confirmarse el pronunciamiento apelado respecto a los intereses allí establecidos.-

XII.- Voto, en definitiva, para que se modifique parcialmente la sentencia apelada, elevando las partidas correspondientes a la incapacidad sobreviniente a la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$2.400.000), la de daño moral a la suma de Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$2.400.000), y la de gastos de atención médica, por intervenciones quirúrgicas, atención neurológica y tratamientos psicológico y auditivo a la suma de Pesos Quinientos Mil (\$500.000) y confirmándosela en lo demás que decide y fue objeto de agravios.-

Las costas de Alzada deberían imponerse a la parte demandada en virtud del principio objetivo de la derrota. (conf. art. 68 del Código Procesal). -

A LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I. En reiteradas oportunidades he dicho que, para valorar la incapacidad sobreviniente, resulta aconsejable el empleo de criterios



ESTUDIO PETRAKOVSKY
ABOGADOS

**Derecho de Empresas.
Propiedad Intelectual,
Marcas y Patentes.**

Reconquista 671, Piso 1°. CABA.
(C1003ABM). República Argentina.

Tel (+5411) 4414-9797.
E-mail: epetra@eplaw.com.ar
www.eplaw.com.ar



BEIRÓ MATERIALES

- Piedra m³/ bolsón
- Klaukol
- Arena
- Yeso
- Cal
- Membrana
- Plástico
- Ceresita
- Cemento
- Clavo/Alambre

Av. Beiró 3537 • Teléfono: 4501-6168
beirmateriales@hotmail.com

matemáticos que, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita al damnificado obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa que restaba a la víctima.-

Este es el criterio que ahora sigue expresamente el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyo texto reza: «Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada.

Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado».-

No cabe ninguna duda de que esa redacción conduce necesariamente al empleo de fórmulas matemáticas para evaluar la cuantía del resarcimiento por incapacidad (y, por analogía, también por muerte), pues únicamente por medio de ese instrumento puede mensurarse el capital al que alude la norma (López Herrera, Edgardo, comentario al art. 1746 en Rivera, Julio C. (dir.) – Medina, Graciela (dir.) - Esper, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 1088/1089; Picasso Sebastián – Sáenz Luis R. J., comentario al art. 1746 en Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo – Picasso, Sebastián (dirs.) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Infojus, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 461; Carestia, Federico S., comentario al art. 1746 en Bueres, Alberto J. (dir.) – Picasso, Sebastián – Gebhardt, Marcelo (coords.), Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. 3F, p. 511; Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, La responsabilidad civil en el nuevo Código, Alveroni, Córdoba, 2018, t. III, p. 335; Picasso, Sebastián – Sáenz, Luis R. J., Tratado de Derecho de Daños, La Ley, Buenos Aires, 2019, t. I, p. 440 y ss.; Pizarro, Ramón D. – Vallespinos Carlos

CONTINÚA EN LA PRÓXIMA EDICIÓN



**Solange Febrile Baiona
& Asociados**
Estudio Jurídico y Notarial

San Martín N° 50 Piso 5to Of 101, CABA
sfb@estudiosfb.com.ar Tel/fax: 2152-5278

REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

ARPERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

(C.U.I.T. 30-53107215-0)ARPERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Sede Social: Libertad 1679 piso 10 CABA. inscripta en la IGJ el 6/5/49 N° 752 F° 380 L° 16 de Contratos de S.R.L. A los fines de otorgar el derecho de oposición, se hace saber que por reunión de socios del 14-10-2020 la sociedad redujo su capital social de \$ 2.407.618,28 a \$ 1.921.200,00. Total activo: \$ 7.299.643,93. Total Pasivo \$ 4.892.025,65. Patrimonio neto anterior a la reducción. \$ 2.407.618,28. Patrimonio neto posterior a la reducción; \$ 1.921.200,00. Domicilio oposiciones: Avenida Alvear 1441 piso 4 A, CABA. Firmado María Graciela Guthmann- escribana autorizada

LA AUTORIZADA
Diario El Accionista
Fact: A-1743 I: 20-10-20 V:22-10-20

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

SEGUROS SURA S.A.

CUIT: 30-50000012-7.
julia.brisco@segurossura.com.ar. Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 10 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.

2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Inc1 de la Ley

19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el 30/06/2020.

3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020

4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 19 y 26 del estatuto social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact: A-1740 I: 20-10-20 V:26-10-20

ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A.

CUIT: 30-50006447-8.
julia.brisco@segurossura.com.ar. Por reunión de directorio del 08/10/2020 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria para el 6/11/2020, a las 12 hs a través del sistema de videoconferencia «Teams» para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar y aprobar el acta.

2) Consideración de los documentos enumerados en el Art 234 Inc1 de la Ley 19.550, correspondiente al ejercicio económico cerrado el

30/06/2020.

3) Consideración y destino de los resultados del ejercicio económico cerrado el 30/06/2020

4) Consideración de la gestión y honorarios de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

5) Fijación del número y elección de Directores Titulares y Suplentes y Síndicos titulares y suplentes.

6) Reforma de los artículos 8 y 16 del estatuto social a fin de permitir las reuniones a distancia

7) autorizaciones.

Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia dentro del término establecido por el artículo 238 de la ley 19.550. Los datos de la reunión a través de la plataforma «Teams» serán comunicados a cada accionista contra la recepción de la comunicación de asistencia, a la dirección de correo electrónico que indique en la misma.

EL PRESIDENTE
Diario El Accionista
Fact: A-1741 I: 20-10-20 V:26-10-20

BRADESCO ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

30-50003455-2 - Convóquese a Asamblea General Ordinaria de Accionistas para el 5/11/2020 a las 9 horas en primera convocatoria y a las 10 horas en segunda convocatoria, en Tucumán 1, Piso 4, CABA (no es la sede social) o a través del sistema de videoconferencia «WebEx Meetings» en caso de que las medidas que restringen la libre circulación continúen, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta;

GHIRAY
INMOBILIARIA
Desde 1958
CABALLITO 4902-4710
CONGRESO 4942-6160
VENTA - ALQUILER
WWW.GHIRAY.COM.AR

DIARIO
EL ACCIONISTA

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2018-44667061-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Graficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

GRAFICAMENTE
@GRAFICAMENTECREATIVA
TÉLFONO: 4301-1280
PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM
O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, miércoles 21 de octubre de 2020

2) Celebración de la asamblea fuera del plazo legal;

3) Consideración de la documentación prevista por el artículo 234, inciso 1°, de la Ley N° 19.550, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020;

4) Consideración del resultado del ejercicio;

5) Consideración de la gestión de los Sres. directores durante el ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2020. Consideración de sus honorarios;

6) Fijación del número de miembros del Directorio y designación de los mismos por el término de un ejercicio;

7) Consideración de la gestión de los Sres. miembros de la Comisión Fiscalizadora durante el ejercicio finalizado el 30 de junio de 2020. Consideración de sus honorarios;

8) Designación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora por el término de un ejercicio;

9) Autorización a los directores y Síndicos para ejercer cargos en otras sociedades de seguros (artículo 273 de la Ley 19.550); y

10) Otorgamiento de autorizaciones.

NOTA: Los accionistas cumplimentarán lo prescripto por el art. 238 de la Ley 19.550 en Tucumán 1, Piso 4, CABA, de 10 a 16 horas. Los datos de la reunión a través de la plataforma «WebEx Meetings» serán comunicados contra la recepción de la comunicación de asistencia a la dirección de correo electrónico que indique en la misma. La Plataforma «WebEx Meetings» permite la transmisión simultánea de audio y video y la libre accesibilidad de todos los participantes. Rogles Carreiro de Melo Presidente.

Rogles Carreiro de Melo -
Presidente
Diario El Accionista
Fact: A-1735 I: 16-10-20 V:22-10-20

**D.O.T.A. S.A. DE
TRANSPORTE
AUTOMOTOR**

C.U.I.T.: Nro. 33-54633982-9
Número de Registro ante la Inspección General de Justicia: 16.015

CONVOCATORIA

Convocase a Asamblea General Ordinaria para el día 09 de Noviembre de 2020 a las 9:00 horas en la calle Echauri 1.567 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para considerar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

2) Razones de la Convocatoria fuera de término.

3) Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, de Resultados, de Evolución del Patrimonio Neto, Estado de Flujo de Efectivo, Notas, Cuadros y Anexos e Informe del Consejo de Vigilancia, correspondientes al ejercicio terminado el 31 de Diciembre de 2019.

4) Consideración de la gestión del Directorio.

5) Elección de tres directores titulares, duración en el cargo de dos años, y del Consejo de Vigilancia integrado por tres accionistas titulares y tres accionistas suplentes.

6) Tratamiento de los honorarios del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

7) Tratamiento del Resultado del Ejercicio.

Los accionistas que desean asistir deberán cursar notificación conforme lo dispuesto por el art 238 LGS.

Nota: El que suscribe lo hace con mandato surgido del Acta de Asamblea General del 24/05/2017.

José Faija - EL PRESIDENTE

Diario El Accionista
Fact: A-1738 I: 15-10-20 V:21-10-20

ARSA ANTONIO ROMANO S.A.

30-51188447-7

Convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de Noviembre de 2020 a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, la que se celebrará mediante videoconferencia por medio de la plataforma digital Zoom, de conformidad con lo previsto por la Resolución General N° 11/2020 de la Inspección General de Justicia, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DÍA:

1) Consideración de los documentos prescriptos en el inc. 1° del art. 234, de la Ley N° 19550, correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2020.

2) Consideración del resultado del ejercicio y asignación de los honorarios al Directorio y al Síndico.

3) Fijación del número de directores, titulares y suplentes, y su elección por el término de tres ejercicios.

4) Elección del Síndico Titular y Suplente .

5) Designación de dos accionistas para firmar el

acta de la Asamblea.

Nota: Se recuerda a los Sres. Accionistas que para participar de la asamblea deberán notificar fehacientemente su asistencia hasta 3 días hábiles anteriores al 9 de Noviembre 2020, inclusive cursando tal comunicación mediante el envío de un correo electrónico a la casilla ARSA@santamarina.com.ar., indicando -asimismo- sus datos de contacto (nombre completo, DNI, teléfono y domicilio electrónico durante el aislamiento) . La Sociedad remitirá en forma electrónica a los accionistas que se hubieran registrado de este modo un comprobante de recibo para la admisión de su participación en la Asamblea, así como el link, ID y contraseña necesarios para el acceso al sistema Zoom a la dirección de correo electrónico que indiquen en su comunicación de asistencia.

EL DIRECTORIO

Presidente: Ana Romano
Acta de Asamblea Nro. 486 del 13/11/2017

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 16 de Octubre de 2020

Diario El Accionista
Fact: A-1742 I: 21-10-20 V:27-10-20